

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920200005400

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de reposición propuesto por los voceros judiciales de la parte demandada en contra del auto del pasado **7 de diciembre de 2021**¹, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda (Cfr. Archivos 41-42 Cdnoppal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. La parte demandante presentó reforma a la demanda, en el sentido de incluir como demandada a **Aracelly Ramírez Ochoa** (Cfr. Archivo 36). El Despacho por auto del **19 de noviembre de 2021** inadmitió la misma, toda vez que no cumplía con presentarla “...en un solo escrito...”, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso (cfr. Archivo 37 Cdnoppal). Para tal efecto, se le concedió a la parte actora el término de cinco días, para la correspondiente subsanación de la reforma a la demanda.

En el término concedido, la parte demandante presentó la reforma a la demanda en un solo escrito, debidamente subsanada (Cfr. Archivo 39), razón por la cual esta Judicatura por auto del **7 de diciembre de 2021** admitió la reforma a la demanda (Cfr. Archivo 41).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho², el extremo procesal pasivo puso de presente su disenso frente a lo decidido proponiendo recurso de reposición (Cfr. Archivo 42). Con tal propósito, ambos abogados exponen que la reforma a la demanda no podía ser admitida, toda vez que la parte actora no cumplió con el requisito de inadmisión, y por el contrario, en su criterio, “...presentó una nueva reforma a la demanda...” (Cfr. Fl.3 *ídem*).

Exponen que las solicitudes probatorias no pueden postergarse más. En ese orden de ideas, refieren, en punto de las pruebas que “...serán objeto de análisis aquellas que se hayan presentado oportunamente, esto es, aquellas que se hayan incluido en la reforma a la demanda presentada, la cual fue inadmitida dándose un término para subsanar (no para modificar), y no las indebidamente introducidas en el supuesto escrito integrado, el cual incluyó puntos adicionales a los manifestados inicialmente...”. Bajo este contexto, la parte demandada señala que la parte actora presentó nuevos medios de prueba luego de haber anunciado unos con el escrito inadmitido, y por tal motivo, en su sentir, este proceder contraviene el mandato del artículo 93 del Código General del Proceso, según el cual la demanda solo puede reformarse una sola vez.

¹ Auto notificado por estados del **9 de diciembre de 2021**

² El escrito contentivo del recurso propuesto fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021 en horario hábil (Cfr. Archivo 42 Fl. 1 Pte Superior).

1.4. Traslado y réplica. La parte demandada presentó el correspondiente escrito contentivo del recurso propuesto ante el correo electrónico del Despacho para el día **14 de diciembre de 2021**. De donde se extrae que fue remitido en copia a la parte actora (Cfr. Fl. 1 Archivo 42). Significa ello que, tal y como lo establece el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020³, el traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de la contraparte. Sin embargo, es de destacar que la parte demandante guardó silencio en el decurso del traslado efectuado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 93 del Código General del Proceso establece que “...*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...*”, y a continuación reglamenta lo concerniente a la **reforma** del escrito genitor así: “...*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...*”.

Desde el contenido de la norma en cita prontamente se avista el fracaso del recurso propuesto. El Despacho procedió a inadmitir la reforma inicialmente presentada y con ocasión a la oportunidad para subsanar, la parte presentó la reforma debidamente integrada y con los puntos a modificar. Por ello fue admitida.

Desde esta perspectiva, la decisión cuestionada en modo alguno desconoce la prohibición procesal de reformar la demanda en más de una oportunidad, dado que en este procedimiento no se había admitido una reforma anterior, por lo que no puede colegirse que ya existía una modificación a la demanda en firme, que impidiera otra variación según lo establecido en el artículo 93 mencionado. Se itera, el escrito inicialmente presentado no fue aceptado por el Juzgado por lo que no puede hablarse que en el presente caso se está presentando una doble reforma, máxime cuando sólo fue por el auto cuestionado que se aceptó la modificación a la demanda inicialmente presentada.

En ese orden de ideas, lo establecido por la parte pasiva no resulta de recibo y por lo tanto no hay lugar a reponer la decisión del Juzgado.

³ “...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

Finalmente, importa destacar que lo concerniente a las solicitudes probatorias resulta un debate que atañe a otra etapa procesal, y por tal motivo la aducción o solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesal será objeto de control y decisión en la etapa procesal correspondiente.

2.2. Conclusión. El Despacho no repondrá la decisión objeto de censura, por cuanto la reforma a la demanda supera las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso. Al paso que, lo concerniente a las solicitudes probatorias realizadas por las partes deben ser resueltas en el escenario procesal correspondiente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Único. No reponer el auto del pasado **7 de diciembre de 2021**, por las razones consignadas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6acb3ec02eb3546ce62f150dec808ebf7b517068bd1a308363b04980a7e430**

Documento generado en 17/01/2022 11:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>